

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado DISPONE:

1. Entiéndase REVOCADO el mandato conferido por la demandante al abogado RICARDO AVELINO DEVIA LOZANO, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

1.1. RECONOCER personería jurídica al abogado ALEXANDER SOSSA OROZCO, para actuar como apoderado judicial de la demandante, con las facultades y para los fines previstos en el poder (PDF020).

2. De otra parte, teniendo en cuenta que, mediante escrito de 09 de agosto de los cursantes, la apoderada judicial del demandado solicitó la reducción de la cuota de alimentos provisional fijada en el auto admisorio de la demanda, a cargo del señor JULIAN YESID CEPEDA BALLEEN y en favor de su hija V. S. CEPEDA CLEVES, señalando para tal efecto que: "(...). Para establecer la cuota provisional por concepto de alimentos no se ha tenido en cuenta las condiciones económicas reales de mi mandante en la actualidad de manera que: a) Mi mandante no cuenta con la capacidad económica para continuar sufragando el descuento decretado por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 35% del valor de su salario y demás emolumentos, pues sus ingresos apenas son de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.271.936) y sus gastos a la fecha se establecen en DOS 2 MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.864.382). (...) pues téngase en cuenta que el salario básico de mi representado es únicamente la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETETA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.271.936), los demás emolumentos son variables. (...). 5. Señor juez es de advertir que de conformidad con lo establecido legalmente y en materia jurisprudencial para la fijación de la cuota alimentaria se deben cumplir con unos presupuestos entre los cuales se encuentra la capacidad económica del obligado para brindar los alimentos sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, sin ningún ánimo de desconocer los derechos que le asiste a la menor hija de mi representado, en caso de que se estableciera la cuota alimentaria a favor de la menor en el 35% del salario que devenga mi representado el 65% de los ingresos que le quedan a mi representado mensualmente no sería suficiente para asumir sus gastos personales y su propia subsistencia, por lo cual se debe tener en cuenta los ingresos reales percibidos por mi representado para establecer una cuota alimentaria equitativa y justa. (...)"

Conforme lo anterior, sea lo primero mencionar a la memorialista que revisada la actuación no obra acta de conciliación, providencia judicial u otro documento idóneo que acredite obligaciones de la misma naturaleza y respecto de lo cual, el Despacho deba emitir pronunciamiento en orden a modificar la cuota alimentaria provisional fijada en auto admisorio de la demanda.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que la cuota alimentaria provisional fijada en el auto admisorio y que corresponde al 35% del salario y demás emolumentos que devenga como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, previo los descuentos de ley, no excede el límite de inembargabilidad del salario, es decir, el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

2.1. Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones hechas por la memorialista, en cuanto a la capacidad económica de su representado, se advierte que, dicha situación será valorada junto con los demás medios de prueba, en la etapa procesal oportuna, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2.2. Finalmente, frente a la solicitud de tener en cuenta las pruebas documentales allegadas con la referida solicitud, tenga en cuenta la peticionaria que la etapa para solicitar y/o aportar pruebas ya se encuentra precluida, como quiera que, en el presente asunto mediante auto de 28 de abril de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3. Así las cosas, conforme las anteriores consideraciones, se NIEGA por improcedente la solicitud de reducción de la cuota provisional fijada en auto admisorio de la demanda a cargo del demandado y en favor de la niña V. S. CEPEDA CLEVES, reiterando, con todo, que el próximo 19 de agosto se adelantará la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., en la que de ser posible, se adoptará la decisión de fondo a que haya lugar.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 134 de 016/08/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

C.S.B.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4446e762a28418aca477dad21390f6303d3b9ec2c5ad5c7ceeac9d1e6ac8f2**

Documento generado en 12/08/2022 03:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**